

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00101

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora (archivo 17), contra la providencia del 4 de agosto hogaño (PDF 7), a través de la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por encontrarlas improcedentes.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de reparo, se denegó el decreto de las medidas cautelares, tras advertir que las mismas se enfocan en desconocer la decisión adoptada por un amigable componedor, acuerdo que actualmente se ejecuta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, cuya solicitud buscaba además la suspensión de cualquier medida cautelar, acción dentro de la cual la actora recurrente es allí demandada.

La parte actora atacó oportunamente dicha decisión, aludiendo a las diferencias entre el arbitramento y la amigable composición, distinguiendo que aunque se tratan de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, además de su naturaleza, son disímiles sus efectos, pues las del primero equivalen a una decisión de la administración de justicia, como en la conciliación, pues se trata de terceros investidos temporalmente para acoger decisiones que tienen fuerza de cosa juzgada según la ley y la doctrina jurisprudencial de las altas cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado), mientras que las segundas son presididas por particulares que no tienen las mismas facultades del árbitro o conciliador, sus decisiones no tienen efecto de cosa juzgada, sino que se asimila su gestión a un acuerdo transaccional al que pueden llegar las partes, inclusive sin su participación.

Destacó además como diferencias entre ambas figuras, que el arbitramento se caracteriza por ser heterocompositivo, en la medida que se le otorga a un tercero la facultad de decidir el asunto, mientras que en la amigable composición las partes, bajo el criterio de autocomposición, colaboran para que el componedor pueda arribar a un acuerdo final. Además, que el laudo acogido en trámite arbitral está sujeto a los recursos de revisión y anulación, amén de lo consagrado en la Ley 1563 de 2012; mientras que la decisión del componedor no está sujeta a ningún recurso, por lo que, al asimilarse a un acuerdo entre las partes, solo cabe discutir su existencia y validez de la misma forma como se haría para cualquier negocio jurídico.

Por lo anterior, disiente de la decisión atacada, en la medida que acudió a las normas que reglan al arbitramento para advertir que cabía el agotamiento de los recursos de ley, cuando al tratarse de una amigable composición son improcedentes los recursos que señala la citada norma.

Finalmente, indicó que por ser ésta la sede judicial a cargo de verificar la validez o no de la decisión del componedor, dadas las irregularidades que antecedieron a su emisión, debe esta judicatura cesar o suspender sus

efectos, entre los que se encuentra la ejecución que se adelanta ante el Juzgado 36 Civil, y las medidas cautelares que habrán de dictarse a partir de la orden de apremio. En cuanto a la caución, precisó que la norma autoriza al juzgador a disminuir su valor según las circunstancias particulares y que, sin embargo, el estado actual de los contratos de obra no puede afectar más al demandado en el asunto en referencia.

No se surtió traslado del recurso, por ausencia de integración del litigio.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 161 de la ley adjetiva, la suspensión del proceso únicamente podrá presentarse por las causas que determina el legislador, pese a lo cual el numeral 1° de esa misma norma establece que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2.- En el *sub lite*, conforme se lee en la solicitud que reposa en el archivo 10 del expediente virtual, las medidas cautelares deprecadas por el extremo actor, predominantemente se dirigen a la suspensión del trámite ejecutivo que entre las mismas partes de este asunto, se surte ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, al margen de las diferencias que se suscitan frente a las figuras de arbitramento y amigable composición, no es procedente revocar la decisión atacada, ni conceder las anheladas cautelares en la medida que la suspensión deprecada no deviene de causales que contempla la ley y, en todo caso, refiere concretamente la norma antes citada que la ejecución no será objeto de suspensión, aunque exista trámite verbal concomitante o anterior dirigido a resolver sobre la validez del título.

Para el presente caso, sin duda alguna la fuente del litigio recae en las inconsistencias que advierte el promotor de la acción para la designación del componedor que emitió la decisión que ahora se ejecuta en otra sede judicial, por lo que pone en tela de juicio no solo los antecedentes al trámite del mecanismo alternativo, sino a la decisión que allí se acogió, esto es, al documento que sirve de título para la acción ejecutiva que se ventila ante otra autoridad judicial, empero, como se dijo, no hay lugar a la suspensión aun cuando avance paralelamente el proceso de la referencia.

Además, persiste este Despacho en los criterios fijados en la providencia atacada, referentes a la autonomía judicial, pues se torna el trámite ejecutivo ante el Juzgado 36 de esta misma categoría, como el escenario procesal idóneo para advertir los reparos del documento que sirve de título base para el trámite que allí se adelanta, por lo que no es acertada la medida cautelar pedida como vía para interrumpir un trámite judicial ajeno a esta dependencia, que a su vez se encuentra investido del principio de legalidad.

Por lo anterior, y por disponerlo así el numeral 8° del artículo 321 del estatuto procesal, se concederá en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 4 de agosto de 2022, por las razones que anteceden.
- 2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la citada decisión.
- 3.- REMITIR por secretaría, el expediente virtual de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117
fijado el 22 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f930cbda73af12d1842cad5d0c4f263553c14c655dad622af00d32a9916ebe**

Documento generado en 21/11/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>